Año de 1938 — Viernes 20 de Mayo — Núm. 67

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos distintos en los hijos legítimos y en los que no lo son, la publicación del Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos entrañó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas normas jurídicas, que no han perdido por un solo momento su vigencia en España, desnaturalizando a la vez la institución del Registro civil, cuya finalidad estriba en reflejar la situación real de las personas en orden a la aplicación del Derecho sustantivo.

A tal fin se encamina la publicación del presente Decreto, por el que se restaura el normal ejercicio del Derecho civil de los hijos, vigente sin interrupción en España, y a cuyo servicio debe someterse la leal constatación de los hechos en el Registro civil.

No se persigue con la presente disposición destacar tachas afrentosas dimanantes de la condición de ilegitimidad y en tal sentido se ordena la certificación extractada de las inscripciones, cuando por aquélla no se pretenda en el orden civil general, afianzar o acreditar derechos indebidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restituye a su total vigor el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Registro civil de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, modificado por el artículo trescientos veintiocho del Código civil, con sujeción a los cuales deberán practicarse en lo sucesivo en todos los Registros civiles de España las inscripciones de nacimiento.

Artículo segundo. Se faculta a las personas enumeradas en el artículo cuarenta y siete de la misma Ley y a cuantos tengan y acrediten un interés directo o indirecto en las inscripciones de nacimiento practicadas con posterioridad al tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos en España, y veinticinco del mismo mes y año en el Extranjero, para que puedan presentar en los Registros civiles correspondientes certificados de matrimonio de los padres de los inscritos, o resolución judicial firme que afecte a la legitimidad o ilegitimidad de éstos, debiendo practicar los encargados de tales oficinas, en virtud de los documentos mencionados, anotaciones marginales de legitimidad o ilegitimidad, conforme a las prescripciones de la Ley referida, las cuales se considerará en todo caso incorporadas al acta como si tal circunstancia se hubiera hecho en el momento de la inscripción.

En defecto de los documentos que se expresan, la anotación marginal de legitimidad o ilegitimidad podrá obtenerse mediante el expediente a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.

Artículo tercero. Todos los certificados referentes a la sección de nacimientos continuarán expidiéndose literalmente, pero también deberán expedirse en extracto cuando los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de esa forma.

Artículo cuarto. En los certificados en extracto no se hará constar la condición de legitimidad o ilegitimidad, y serán válidos sólo para el fin con que hayan sido solicitados, circunstancia que deberá expresarse en los certificados, los cuales únicamente podrán servir para acreditar la edad o cualquier acto de la vida en relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos o ilegítimos.

Artículo quinto. El modelo para extender los certificados en extracto será el publicado a continuación de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogados el Decreto del Ministerio de Justicia de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos y la Orden de veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos del mismo Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Modelo para las certificaciones en extracto de acta de nacimiento

(*Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho*)

Libro....... Don .... Juez Municipal y encargado del
Folio....... Registro civil .... (1).
Número ....

CERTIFICO: Que, según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección 1.ª de este Registro civil (Nombres y apellidos), nació el día.....de....... de....
y es hijo de .... y de...........

............a.....de...........de......

(Firma del encargado del Registro) (Firma del Secretario)

Sello de la Oficina Derechos percibidos

(1) O Cónsul de España en ....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En algunas regiones de España, particularmente en las Islas Canarias, se vienen practicando desde hace muchos años en los Registros Civiles inscripciones de nacimientos en que aparecen los interesados con sexo distinto al que les corresponde, y en otros muchos casos se han dejado de practicar las inscripciones dentro del plazo legal, y aunque ambos supuestos se encuentran previstos y resueltos en la Ley del Registro Civil y Jurisprudencia con ella relacionada, las circunstancias actuales imponen la necesidad de dictar normas con carácter temporal que faciliten la subsanación de los defectos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. En las inscripciones practicadas en la Sección de nacimientos de los Registros Civiles, en que figure equivocado el sexo de la persona interesada, podrá instarse la necesaria rectificación por el mismo interesado mayor de diez y ocho años, padres, tutores, guardadores legales o Ministerio Fiscal, mediante un expediente limitado a la comprobación de ese extremo.

Segundo. En las inscripciones fuera de plazo de nacimiento de los varones, quedará reducido el expediente a la constancia del hecho del nacimiento, e identidad y existencia actual del nacido.

Tercero. Estas dos clases de expedientes, que deberán incoarse en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta Orden, se instruirán y resolverán en el máximo de quince días, en los Juzgados Municipales donde hubiera ocurrido el nacimiento. También podrán tramitarse ante los Juzgados Municipales de la residencia actual de los padres, tutores, etc., que justifiquen debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza, a cuyo Juzgado Municipal se remitirán todas las diligencias practicadas para que se practique, si procede, la inscripción o rectificación.

Cuarto. Los expedientes a que se refiere esta disposición se instruirán en papel de oficio, no pudiendo exigirse derechos de ninguna clase por los funcionarios del Registro que en ellos intervengan; quedando asimismo exentos de la responsabilidad pecuniaria señalada en el artículo 65 de la Ley del Registro Civil los obligados a hacer la oportuna declaración de nacimiento.

Vitoria, 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

El decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de Julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, provincia o Municipio, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provi-

sión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias, para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de ex combatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.»

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto núm. 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden Circular de este Ministerio de 9 de Marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios, Depositarios e Interventores.

Burgos, 11 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Serrano Suñer.

Sres. GobernadoresCiviles.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar los inconvenientes con que tropieza en algunas provincias la reposición provisional de los Maestros cuando sus antecedentes exigen el traslado dentro de la provincia y no existen en ésta Escuelas servidas con carácter interino, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que siempre que en una provincia haya de ser trasladado un Maestro o Maestra, repuesto provisionalmente en su cargo, y no exista Escuela alguna de su sexo servida con carácter interino, sea destinado con carácter provisional a cualquiera de las Escuelas servidas provisionalmente por Maestros o Maestras titulares de otras que radiquen en zona no liberada, cumpliendo los requisitos señalados en la Orden de 30 de Agosto de 1937.

Segundo. Los Maestros desplazados de las Escuelas que provisionalmente servían en virtud de lo dispuesta en el párrafo anterior, podrán solicitar destino en cualquiera de las provincias limítrofes, percibiendo sus haberes sin interrupción siempre que solicitasen nuevo destino dentro de los veinte días siguientes al de su cese en el destino provisional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 4 de Mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a doña María Jiménez Grozat, Profesora de la Escuela Normal de Segovia, con arreglo al Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Ordenes del mismo mes y año y 17 de Febrero de 1937 para su aplicación, este Ministerio ha acordado reponerla en su cargo, con pérdida de la mitad de los haberes que dejó de percibir.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Vitoria, 4 de Mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La realización del Plan de Obras Públicas, actualmente en estudio muy adelantado, requiere, como complemento indispensable, la reforma de la ley de expropiación forzosa, en cuanto a la ejecución de las obras públicas se refiere, a fin de simplificar, sin daño para los legítimos intereses del propietario, los prolijos trámites que su aplicación exige, frecuentemente incompatibles con la posibilidad de disponer a su debido tiempo de los terrenos necesarios para la construcción de aquéllas, inconveniente que varias veces ha obligado a dictar leyes especiales para permitir pudieran construirse en los plazos que se deseaban, obras de gran interés nacional. Asimismo, conviene completarla regulando la expropiación de las extensiones de terreno que llevan enclavados la totalidad de uno o varios pueblos, y también de servicios en explotación, obtenidas por concesiones o autorizaciones administrativas, en general de carácter temporal, casos que no era frecuente se presentasen al promulgarse la Ley.

Por las consideraciones expuestas y atendiendo al hecho de que su modificación afecta a los cuatro Servicios Nacionales de este Ministerio, vengo en disponer:

Artículo único. Se crea una Comisión compuesta por los Ingenieros de Caminos don Manuel Echeverría Roncal, Ingeniero Jefe; don Antonio Fernández Navarrete, Ingeniero primero; don Cecilio Montalvo Marugán, Ingeniero jefe, y don Aníbal González de Riancho, Ingeniero Jefe, en representación de los Servicios Nacionales de Caminos, Ferrocarriles, Obras Hidráulicas y Puertos; y del Abogado del Estado don Pablo Martínez Almeida, Asesor Jurídico de este Ministerio, para que estudien una modificación de la ley de expropiación forzosa aplicable a las obras públicas, simplificándola en lo posible y complementándola con la regulación de aquellas modalidades de expropiación no contenidas en la actual Ley. Dicho estudio se pasará a informe del Pleno del Consejo de Obras Públicas y de los Servicios Nacionales de Caminos, Ferrocarriles, Obras Hidráulicas y Puertos, sometiéndose después a la aprobación y ulterior tramitación de este Ministerio.

La Comisión la presidirá el Ingeniero más antiguo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 3 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Snbsecretaría de Marina

Distintivos

Se dispone que los Marineros amanuenses creados por Orden de 5 de Octubre de 1937 (B. O. número 359) usarán como distintivo el mismo que los Auxiliares de Oficinas y Archivos, colocado en igual forma y dimensiones que los preferentes de otras especialidades.

Insignias

A fin de solventar las dudas que sobre la materia pueden surgir referentes a las divisas que corresponden al personal que preste servicios en la Marina con las calificaciones de Habilitados provisional, etc., se aclaran que las que deben llevar son siempre de color plateado y en el pecho, salvo el personal que, perteneciendo ya a un Cuerpo, se habilite de categoría superior en el mismo Cuerpo, en cuyo caso les corresponde llevarlas doradas y asimismo en el pecho, sin dejar de llevar en las mangas las que por su categoría efectiva les corresponde.

Burgos 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

(Del B. O. del E., 12 Mayo; n.° 568.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., para cumplimiento de la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril próximo pasado, he acordado que la escala especial de «Jefes de Servicios Habilitados» de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones quede constituída, en su primera parte, por los siguientes funcionarios:

1. D. Vicente Fonturbel García.
2. D. Antonio García Pérez Caballero.
3. D. Ismael de la Fuente Rojo.
4. D. Antonio Sotomayor Gispert.
5. D. Manuel Entrena García.
6. D. Gregorio San José María.
7. D. Alejandro González Boisán.
8. D. Mariano Olivares Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN-CIRCULAR

Una Orden de 7 de Julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esa disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departameto contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Ordén y mientras se revisa el total sistema implantado por la Ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios á quienes afecta dicha legislación, procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá tenerse presente que, conforme al artículo 166 de la vigente Ley Municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores Civiles de...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La influencia que los Habilitados del Magisterio han ejercido en la orientación societaria de los Maestros ha sido tan importante, que no es posible perder de vista este aspecto en la depuración del personal docente. Sin perjuicio de reorganizar cumplidamente este servicio en momento oportuno, es necesario dictar medidas que, con carácter provisional, aseguren la colaboración de las Habilitaciones en la renovación de la España Nacional. Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.° No podrá ejercer el cargo de Habilitado, Maestro ni Funcionario que haya sido objeto de sanción con motivo de la depuración del personal docente. Las Comisiones Depuradoras D) participarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza los nombres de los Habilitados que se encontrasen en tales circunstancias y la de aquellos otros que, sin haber sido todavía resueltos sus expedientes de depuración, hubiesen sido objeto de propuesta de sanción o figurasen en los mismos cargos graves que aconsejasen su destitución como tales Habilitados.

2.° Asimismo los Gobernadores Civiles, previo informe de las Autoridades docentes primarias, de las Jefaturas Provincialesde Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de las Organizaciones del Magisterio afectas a nuestro Movimiento, propondrán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, la continuación o el cese de los actuales Habilitados del Magisterio en su respectiva provincia, según se desprenda de los antecedentes que sobre la actuación profesional o política de los mismos

haya podido reunir, y que acompañará a la propuesta.

3.º La Jefatura de dicho Servicio Nacional ratificará los nombramientos de quienes merezcan continuar al frente de su función, decretará el cese de quienes lo mereciesen y designará los que hayan de ejercer el cargo en los casos de destitucion o vacante. Los designados habrán de cumplir todas las formalidades vigentes, incluso la de constitución de la correspondiente fianza. Los actuales Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en tanto no se hagan cargo de las Habilitaciones quienes hayan de sustituirles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos en demanda de que se aclaren diversos extremos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa-habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta a que poder ajustar el referido cumplimiento en las presentes circunstancias, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el problema en toda su amplitud con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonice los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantísima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Declarar que el derecho al disfrute de casa-habitación o, en su defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la escuela, aunque lo haga a titulo de interino, provisional, sustituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse, como consecuencia, que todo Maestro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo, incorporado a filas o ausente de su destino, no tendrá derecho al disfrute del citado emolumento mientras permanezca en cualquiera de dichas situaciones. Se exceptúan únicamente, los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales, cuyos familiares vengan ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estarse, en este caso, a lo prevenido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de Junio de 1937 (B. O. del Estado núm. 242).

Artículo 3.º Se interesará por este Ministerio del del Interior se ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el periodo de tiempo a que correspondan, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara también que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cantidad alguna en su lugar, fuera de las correspondientes a las Escuelas nacionales que hubiese en el Municipio en 18 de Julio de 1936, y a las que reglamentariamente hayan sido creadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 5 de Mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 569).

1601

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Sr. Alcalde de Fuentepelayo, en oficio de 17 del actual, me comunica haberse presentado en la Alcaldía el vecino de dicho pueblo don Jacinto Otones Tejedor, manifestando que el día 16 de los corrientes y hora de las diez aproximadamente, le desapareció una yegua de su propiedad y de las señas siguientes: edad, siete años; pelo, tordo; alzada, seis y media cuartas; con aparejo de cáñamo, con los clotillos de material negro y cabezón negro también.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1602

El Sr. Alcalde de Ayllón, en escrito fecha 17 del actual, me comunica hallarse depositada en la casa del vecino del mismo pueblo don Cipriano Sanz y Sanz, una pollina, pelo rata, alzada regular, con un lobanillo en la parte inferior del lado derecho del pescuezo, sin herrar de las cuatro extremidades y que fué encontrada en el lugar denominado «Tinada del Cerro», del término municipal de Ayllón, el día 16 del corriente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1586

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio para oír reclamaciones

Acordada por la Comisión Gestora de esta Corporación la aprobación del proyecto y pliego de condiciones para sacar a subasta las *obras de ejecución de una variante en el kilómetro 28 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda*, se hace público por medio del presente anuncio que durante los diez días siguientes a la fecha de su inserción en el Boletín Oficial, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación los indicados documentos, a los efectos de oir reclamaciones contra los mismos, cumplimentándose así lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

Segovia, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

Delegación de Hacienda de Segovia 1575

Servicio Catastral de la Riqueza Rústica.—Valoración Agrícola

Relación de las características catastrales de la riqueza agrícola del término municipal de Lastras de Cuéllar, que han sido aprobadas con esta fecha por el Servicio de Valoración Agrícola.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	U.ª		21	03
Era	1.ª	2	13	81
Idem	2.ª	3	86	00
Viña	1.ª	3	43	11
Idem	2.ª	36	34	30
Idem	3.ª	45	13	01
Cereal	1.ª	29	53	66
Idem	2.ª	63	08	03
Idem	3.ª	130	06	19
Idem	4.ª	270	92	46
Idem	5.ª	285	69	12
Idem	6.ª	245	36	39
Idem	7.ª	288	09	58
Idem	8.ª	178	26	15
Idem	9.ª	58	39	73
Dehesa	1.ª	225	37	61
Idem	2.ª	48	47	50
Erial	U.ª	155	76	54
Total superficie agrícola		2.070	14	22

Advirtiendo a los propietarios del término municipal que antecede que contra esta aprobación pueden alzarse ante la Jefatura del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de este Servicio provincial.

Segovia a 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Valoración Agrícola, Manuel Leal Santoyo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

1615

Delegación provincial de Trabajo de Segovia

Servicio de legislación y normas

«**Ministerio de Organización y Acción Sindical.**—Orden.— Por la orden de este Ministerio de 17 de Febrero último, inserta en el *Boletín* del día 20, ratificando la dictada con carácter circular por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado en 26 de Agosto del pasado año, se dispuso que todas las Sociedades Cooperativas sujetas a la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento del 2 de Octubre del mismo año, vigentes en esta materia y, por tanto, obligadas a estar inscritas en el Registro Especial que radica en este Departamento, quedaban obligadas a remitir en el plazo de un mes una declaración jurada, en la que había de hacerse constar:

1.º Fecha de su constitución y de la solicitud de inscripción en el Registro Especial.

2.º Resoluciones que hayan recaído en tales peticiones, manifestando concretamente si han sido inscritas y en qué fecha, o si quedaron pendientes de inscripción.

3.º Si funcionan actualmente y con qué número de socios, o si están en suspenso sus actividades, manifestando las causas determinantes.

4.º Nombres y profesiones de los miembros de las actuales Juntas Directivas.

5.º Expresión de las vicisitudes o variaciones que hayan experimentado en su constitución o en su desenvolvimiento social desde el 18 día 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

6.º En todo caso, deberán remitir dos ejemplares de sus estatutos y un estado de cuentas.

Han sido numerosísimas las Cooperativas que con ejemplar celo han dado cumplimiento a lo dispuesto dentro del término fijado. Pero otras muchas acuden fuera del término que quedó establecido, solicitando autorización para dar cumplimiento a aquella referida disposición, sin que les imponga la sanción que pudiera corresponderle.

Por tales razones, y con objeto de que quede completamente ultimada la recuperación y ordenamiento del Registro Especial de Cooperativas, cuya labor es urgente y necesaria para la promulgación de la legislación que haya de establecer el régimen de estas importantes entidades, adaptado a la nueva modalidad de la ordenación sindical del nuevo Estado, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta orden, para que todas las Sociedades Cooperativas existentes en la España liberada, que no lo hubieran ya efectuado, remitan a este Ministerio la declaración jurada que determinó la fijada orden de 17 de Febrero último y que queda reproducida en la presente.

2.º Este plazo empezará a contarse, para las provincias y localidades que vayan liberándose, a partir del día en que sean nombradas las correspondientes autoridades locales.

3.º Las Cooperativas que dejasen de cumplir esta orden incurrirán, como personas jurídicas, en las responsabilidades que determinan las leyes en vigor, y a los miembros componentes de sus Juntas Directivas le serán aplicadas las sanciones a que hubiese lugar.

4.º Los Delegados de Trabajo, solicitando el apoyo que estimen necesario de los Gobernadores Civiles, cuidarán de que en los *Boletines Oficiales* y en todos los diarios de sus respectivas provincias sea publicada esta Orden, y oficiarán a todos los Alcaldes de las ciudades y pueblos

de su demarcación remitiéndoles copia literal de esta disposición, de la que deberán acusar dichas Autoridades el orportuno recibo para que sea divulgada y cumplida fiel y exactamente.

5.º Los Delegados provinciales de Trabajo darán cuenta a este Ministerio con la debida diligencia, de la ejecución de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 4 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario, José Luis Escario.—Señores Delegados Provinciales de Trabajo y Presidentes de las Entidades Cooperativas de España.»

Lo que se hace público para su cumplimiento y conocimiento de todos los interesados.

Segovia, 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector Delegado, P. Sánchez.

1603

Inspección Provincial de primera Enseñanza de Segovia

Se recibe en esta oficina de Inspección el siguiente telegrama: «Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza a Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Segovia.--Hoy firmó Sr. Ministro Orden convocatoria curso perfeccionamiento, cuya apertura se celebrará día primero de Junio.--Durará dicho curso treinta días en régimen de internado, pagando cada Maestro asistente ciento cincuenta pesetas.

Podrán asistir Maestros no sujetos a expediente o propuestos para confirmación y no comprendidos en quintas movilizadas, siendo seleccionados por esta Jefatura, prefiriendo a los de menor edad.—A los efectos de selección arriba indicada, se abrirá en esa Inspección plazo de solicitud hasta el día 24 del actual, mediante instancia dirigida a esta Jefatura y presentada a esa Inspección.—Día 25 remitirá certificadas con urgencia, instancias recibidas, informando cada una de ellas en cuanto a valor profesional y condiciones religiosas, políticas y morales de cada solicitante.—Salúdole».

En vista del anterior telegrama se abre en esta Inspección el plazo de solicitud para la inscripción en el curso de perfeccionamiento. La instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, será presentada en esta oficina de Inspección para su informe y demás requisitos expresados en el telegrana de referencia.

Segovia 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Juliana de Pablos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1558

TURRUBUELO

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual, se verificará en esta localidad en la Casa Consistorial del Ayuntamiento el día 23 del corriente mes, en período voluntario, por el Recaudador municipal de este Municipio, y transcurrido dicho período lo verificara con arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento de los contribuyentes incluídos en dicho repartimiento.

Turrubuelo á 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Primitivo Manso.

1552

VALTIENDAS

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este pueblo, correspondientes al pirmer semestre actual, se verificará en esta localidad, en la Casa Consistorial, durante los días 18, 19 y 20 del mes en curso, pudiendo hacer efectivo el pago sin recargo alguno hasta el día 15 del próximo, durante las horas de oficina.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes incluídos en dicho repartimiento.

Valtiendas, 14 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Justo Iglesias.

1536

MIGUELAÑEZ

Don León Arévalo López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Migueláñez.

Hago saber: Que teniendo que designar los vocales electivos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez horas del día veintidós del actual mes de Mayo, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal y terminará a las trece de dicho día.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros por la parte real y tres vecinos por la parte personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de arbitrios. Puede todo elector hacer que la elección se presencie por Notario público.

Migueláñez a 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-presidente, León Arévalo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1574

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Enrique Gómez García, dediecisiete años de edad, soltero, pastor, domiciliado en Santiuste de Pedraza, hijo de Lorenzo y Escolástica, que últimamente residió guardando la ganadería lanar del vecino de Yanguas de Eresma, Samuel Iglesias Rincón, en el caserío de Valsequilla, del término municipal de Madrona, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, según se halla acordado por auto de esta fecha dictado en el sumario seguido contra dicho individuo con el número 16 del año en curso, por delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Segovia a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal. — J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, L. Luis Gasque Pérez.

1592

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de aceptación de la herencia de don Avelino Escorial Bernabé, vecino que fué de esta Capital, a beneficio de inventario, a instancia de todos sus herederos y en cuyo procedimiento, y de conformidad con lo interesado por el administrador de la herencia y lo dispuesto en el artículo mil treinta y concordantes del vigente Código Civil, se saca a pública subasta lo siguiente:

Un censo enfitéutico cuyo derecho está capitalizado en el precio de mil setecientas cincuenta pesetas, que es el que ha de servir de tipo para dicha subasta y que grava sobre las fincas siguientes: Primero; sobre dos terceras partes de un molino harinero, con dos piedras de moler soleras, titulado «Los Frailes», sobre las aguas del río Polendos, que atraviesa todo el término de Escobar, ocupando todo el molino una superficie de ochenta y nueve metros, y linda todo él a Oriente, con su balsa en el mismo caz; Mediodía, desaguadero, ejidos y rompidos; Poniente, camino y cañada que va a Villovela, y al Norte, camino y tierra de la hacienda de Pablo Escorial. Segundo; sobre dos terceras partes de una heredad, situado a la espalda del anterior molino, correspondiendo a estas dos partes tres hectáreas, setenta y cuatro áreas y setenta centiáreas; lindando toda la finca con el camino que va a Villovela y caz de dicho molino; Poniente, Mediodia y parte al Oriente, eriales; al Norte, término de Cuadrón, perteneciente a Escarabajosa, y parte al Poniente, con el rio Polendos. Tercera; sobre dos terceras partes de la tierra que se halla muy próxima por cima, o sea espaldas del molino, parte erial infructífero y todo malo, siendo la cabida de esta parte la de cuatro hectáreas, ocho áreas y cuarenta centiáreas, y lindando toda la heredad, con cotera de Villovela y sus tierras; Mediodia, con eriales de dicho pueblo; Poniente, con el caz del molino, y Norte, con la cuesta y cotera del pueblo. Cuarto; sobre dos terceras partes o sea ochenta áreas de tierra, situadas próximas a dicho molino, que toda ella linda a Oriente, con el caz del molino; Mediodia, prado del pueblo de Escobar; Poniente, con el rio de Polendos, y al Norte, con los vertederos y puerta del molino. Quinto; sobre dos terceras partes de otra tierra al lado del río de Polendos, hacia Escobar, las cuales miden una hectárea y veinte áreas, y linda toda a Oriente, con el mentado rio; Mediodia, con prado de Escobar; Poniente, con camino de Escobar a Segovia, y Norte, el rio. Sexto; sobre dos terceras partes de otra tierra titulada de «La Vega», las cuales miden una hectárea y noventa áreas, y toda linda a Oriente, con el mismo rio; Sur, con el puente; Poniente, camino de Escalona y tierra del Concejo de Escarabajosa.

Se hace constar que el dominio directo del referido derecho de censo enfitéutico le pertenecía a don Avelino Escorial, a virtud de la adjudicación que se le hizo en la testamentaría de su padre don Pablo Escorial, el que le hubo por compra a don Mariano de la Concepción, doña Rafaela Stárico y Cambronero, doña Teresa, don Manuel y don Antonio Fontes Stárico, los que a su vez le habian adquirido en la herencia de don Domingo de Contreras Mencos, Marqués de Lozoya y también como herederos de su padre don Luis, estando protocolada la testamentaría en la Notaría de que lo fué de esta ciudad don Gregorio Sáez y Sánchez, el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, y la de don Pablo Escorial, en el protocolo de don Angel de Arce Rodriguez, Notario que fué de esta capital, el veintiuno de Abril de mil novecientos trece, y que dicho censo no se halla inscrito a favor de don Avelino Escorial Bernabé, por no haberlo podido tampoco inscribir don Pablo Escorial, en razón a no encontrarse inscrito a nombre de los vendedores herederos del Marqués de Lozoya.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el dia treinta del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, por el precio ya referido, siendo preciso para tomar parte en la subasta hacer la consignación previa del diez por ciento, no admitiéndose postura que no cubra el precio de tasación y debiéndose hacer las pujas sucesivas de cien en cien pesetas durante media hora, haciéndose finalmente este anuncio por el término de quince días.

Dado en Segovia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, L. Gasque Pérez.

1554

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de esta villa de Cuéllar y su partido.

A los Jueces municipales del partido de Cuéllar, hago saber: Que no obstante lo que reiteradamente se les tiene indicado en este sentido, continúan algunos Jueces municipales dando intervención a los Fiscales municipales en las diligencias preventivas que instruyen con ocasión de delito, y por ello de nuevo advierto a los Jueces municipales que en las diligencias que tramiten con ocasión de algún delito, no den participación ni intervengan en las mismas los Fiscales, a no ser que éstos ostenten delegación del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial.

De quedar enterados se servirán acusar recibo a este Juzgado de instrucción en término de quinto día.

Dado en Cuéllar a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — Emilio Alvarez.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL